



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 4/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00422 00	Acción Popular	REINALDO RIAÑO PEDRAZA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NO DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, REQUERIR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE DENTRO 10 DÍAS RINDA INFORME..	03/06/2021		
68001 33 33 014 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 13 DE JULIO 2021 A LAS 2:00 P.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE E INFORME A LAS PARTES...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2019 00195 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite LIBRAR OFICIO A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA QUE DENTRO DE LOS 15 DÍAS EMITA CONCEPTO TÉCNICO...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2019 00338 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite LÍBRESE OFICIO A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DPTO DE SDER PARA QUE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES RINDA CONCEPTO TÉCNICO...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2020 00008 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite LÍBRESE OFICIO A LA CDMB PARA QUE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES RINDA CONCEPTO TÉCNICO...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2020 00041 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite LÍBRESE OFICIO A LA SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN PARA QUE EN 10 DÍAS RINDA EL INFORME SOLICITADO....	03/06/2021		
68001 33 33 014 2020 00042 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado POR 5 DÍAS PARA QUE LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO RINDAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00146 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas SOLICITADAS POR LAS PARTES CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, SE NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y SE DECRETAN OTRAS DE OFICIO...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-S-	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EL ACTOR LA DEMANDA...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2020 00221 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA EL ACTOR	03/06/2021		
68001 33 33 014 2020 00222 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EL ACTOR LA DEMANDA....	03/06/2021		
68001 33 33 014 2020 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE MARIN MARIN	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00031 00	Reparación Directa	ALFONSO JOSE CERVERA MENDOZA	NACION- RAMA JUDICIAL- INPEC	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANEN LA DEMANDA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00051 00	Reparación Directa	ELOURDES RODRIGUEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	03/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUBRI VIANETH BUSTOS DUQUE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES NOMINA	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAULIO TRIANA SILVA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento POR LA CAUSAL CONSAGRADA EN EL ART. 141 NUMERAL 1 DEL C.G.P. Y SE ORDENA SU REMISIÓN AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER PARA QUE NOMBREN CONJUEZ ...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda SE CONCDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANEN LA DEMANDA CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO...	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MILENA JAIMES CALVETE	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	03/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA MYRIAM ORTIZ DE RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	03/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOSE NARVAEZ GONZALEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FACTOR TERRITORIAL Y SE ORDENA SU REMISIÓN A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA REPARTO...	03/06/2021		
68001 33 33 014 2021 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto admite demanda Y ORDENA VINCULAR AL SERÑO JHON JAIRO PACHECO OSMA	03/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333014-2018-00422-00
Demandante: REINALDO RIAÑO PEDRAZA
Demandados: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB S.A., METROGAS S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS S.A. E.S.P
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Referencia: Auto no da apertura formal a incidente. Ordena requerir

Ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de desacato a la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, confirmada el día 11 de febrero de 2020, presentado por el actor popular, quien asegura que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado pese a que el término establecido para adelantar las acciones correspondientes se encuentra vencido. Al respecto, **SE CONSIDERA:**

Sobre el incumplimiento de una orden judicial decretada dentro del trámite de las acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“La persona que incumpliere orden judicial por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada por el superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

La norma anterior debe integrarse con las disposiciones normativas que sobre el particular establece el C.P.C.A. tal y como lo enseña el artículo 44 ibídem.

Por su parte la Jurisprudencia, tiene determinado de tiempo atrás que dentro del incidente de desacato, es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento¹.

Lo anterior toda vez que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de

¹ Consejo de Estado. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de fecha 15 de diciembre 2011. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: Jorge Alberto Chaparro Serrano y otros. Demandado: Municipio de Tunja.

su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

En el caso concreto, la orden que se estima incumplida por parte del Actor Popular corresponde a la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos de los habitantes del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y ordena en concreto lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. que inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos requeridos para que en un término de tres (3) meses proceda a efectuar un estudio idóneo que determine de forma técnica y concreta el estado de las redes de alcantarillado del sector comprendido entre carrera 1EB entre calle 29 y 29B la calle 29A entre carreras 1AE y 2E del barrio La Cumbre, a fin de establecer la existencia de fisuras o filtraciones en la red que puedan afectar la prestación del servicio de alcantarillado y el estado de la malla vial, y en caso positivo, proceda a efectuar las obras necesarias de reparación y/o reposición dentro de los seis (6) meses siguientes.

CUARTO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA que inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos requeridos para que en un término de tres (3) meses proceda a efectuar un estudio técnico y de verificación del estado de la vía del sector comprendido entre carrera 1EB entre calle 29 y 29B la calle 29A entre carreras 1AE y 2E del barrio La Cumbre, para que en consonancia con el estudio a cargo del EMPAS S.A. E.S.P. ordenado en el numeral anterior, proceda a coordinar y a determinar las obras que se requieren para la adecuada reparación de la malla vial, lo cual deberá culminarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses.”

- **Requerimiento previo**

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, previo a disponer sobre la apertura formal a trámite incidental se requirió al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. para que rindieran informe detallado y con soportes probatorios, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida dentro del presente proceso.

- **Informe Municipio de Floridablanca**

A través del Secretario de Infraestructura del Municipio Floridablanca, el ente accionado da respuesta al requerimiento previo señalando que, en el mes de marzo de 2020, se realizó vista conjunta con funcionarios de la EMPAS a la dirección Cra. 1EB con Calle 29ª y a tres (3) predios incluido el del accionante, ubicado en la Cra 1EB # 29ª-51 del Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca.

Que en dicha visita se pudo constatar el estado de la malla vial de la Cra 1EB con Cll 29ª (Tramo 1) Sentido Norte; Cra 1EB con CLL 29ª (Tramo 2) Sentido Sur, Cll 29ª con Cra 1EB (Tramo 3) Sentido Este, además de la verificación de humedades y filtraciones en viviendas del sector.

Sostiene que conforme a las competencias que le asisten a la Secretaría, se adelanta la priorización de obras a ejecutar, encontrándose en proceso de elaboración el

proyecto en el que se incluiría el mantenimiento o remplazo de la carpeta de rodadura del tercer tramo vial en pavimento flexible sobre la Cll 29ª de 30 metros aproximados.

Como prueba de lo manifestado anexa copia del acta de visita técnica conjunta y del oficio No. 0002332 emitido por el EMPAS.

- **Informe Empresa Pública de Alcantarillado de Santander – EMPAS S.A. ESP**

Concurre a esta instancia para informar que el Área de Operación de Infraestructura, realizó investigación con equipo de circuito cerrado de televisión para inspección de redes al alcantarillado existente en la Carrera 1EB entre calles 29 y 29B, la calle 29ª entre carreras 1AE y 2E del Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca, estudio del cual refiere:

“Existe red de alcantarillado combinado de diámetro de 8 pulgadas, el cual no presenta daños estructurales como fisuras, roturas, ni colapsos que requieran intervenciones al interior del mismo, por cuanto se determina que tiene buen estado estructural y se encuentra en normal funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la red mencionada, no ha sido identificada por cumplimiento de su vida útil y se garantiza que por lo menos, dentro de los próximos 5 años, no se contempla realizar intervención a la misma.”

Del mismo modo manifiesta que la documentación correspondiente fue remitida al ente territorial para que proceda a efectuar las actividades que según la orden judicial le fueron encomendadas.

Como prueba del cumplimiento se allega informe del estado de los tramos (físico y magnético), fotografías, plano de localización y memorando ME-SA-OI-86 del 3 de marzo de 2021.

- **Decisión del Despacho**

En el presente asunto el Actor Popular pone de presente el incumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 11 de febrero de 2020, señalando que los plazos allí establecidos se encuentran vencidos y que, pese a ello, el ente territorial y las demás entidades no han acatado la orden encontrándose las vías en estado precario y deplorable.

Frente a la afirmación anterior, revisado el contenido del fallo se verifica que el mismo ampara los derechos e intereses colectivos de los habitantes del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para cuya protección se precisan acciones a realizar tanto por el municipio mencionado como por parte de la EMPAS S.A. ESP; acciones que debieron cumplirse dentro de los plazos en la sentencia señalados los cuales vencieron en el mes de febrero de 2021.

En efecto, se ordenó a la Empresa de Pública de Alcantarillado la realización de un estudio en el que se determinara de forma técnica y concreta el estado de las redes de alcantarillado del sector comprendido entre carrera 1EB entre calle 29 y 29B la calle 29A entre carreras 1AE y 2E del barrio La Cumbre, estableciendo la existencia de fisuras o filtraciones en la red que afectaran la prestación del servicio de

alcantarillado y el estado de la malla vial. Posterior a ello dentro del término de seis (6) meses se realizaran las obras correspondientes.

En relación con el estudio, si bien solo fue realizado en el mes de marzo de 2021, lo cierto es que conforme a la inspección con circuito cerrado de televisión, no se concluyó la necesidad de adelantar acciones de cambio o mantenimiento de las redes, no se evidencian fisuras y las redes dieron cuenta de buen estado estructural, por lo que la entidad concluye que no prevé su intervención dentro de los 5 años siguientes. El estudio mencionado fue remitido al ente territorial quien adicionalmente lo anexa dentro de su escrito de respuesta.

Por su parte el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA acredita que, en el mes de marzo de 2020, en visita conjunta al lugar de los hechos con personal de la EMPAS S.A. se elabora informe con recomendaciones y conclusiones, en atención a la orden dada la sentencia que se estima incumplida y que, en concreto, frente al estado de la malla vial se señala la necesidad de realizar el remplazo de carpeta de rodadura, encontrándose en proyecto el mantenimiento o remplazo de la misma conforme a los hallazgos de la visita.

Lo expuesto hasta el momento permite concluir que, por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. ESP, se han adelantado acciones cuya finalidad se encaminan al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019; de ello dan cuenta las visitas e informes realizados en el lugar de los hechos sobre el estado de la malla vial, humedades y filtraciones así como el estado de las redes de alcantarillado del sector comprendido entre carrera 1EB entre calle 29 y 29B la calle 29A entre carreras 1AE y 2E del barrio La Cumbre. Acciones que, si bien no traducen en el cumplimiento total de la orden, no pueden dejarse de valorar como actos de acatamiento parcial.

Adicionalmente se considera que, si bien los plazos establecidos en la sentencia vencieron en febrero de la presente anualidad, cobra relevancia en el presente asunto los efectos causados con la Pandemia *Covid -19*, que ha generado suspensiones de actividades en todas las ramas del poder, razón por la cual se ha procurado la adopción de nuevas formas de trabajo para el cumplimiento de las funciones y que indudablemente afectaron los tiempos de respuesta de toda la administración pública.

Así las cosas, considerando que *“la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”* y que en el presente caso se han adelantado acciones en pro de cumplimiento, se abstendrá el Despacho de ordenar la apertura formal del trámite incidental de desacato, no obstante, se requerirá al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar sobre los avances en el proceso de elaboración del proyecto para el mantenimiento o remplazo de la carpeta de rodadura sobre la CII 29A del Barrio La Cumbre; del mismo modo deberá informar en relación a las medidas a adoptar sobre las patologías del pavimento en el sector (Tramo2) descritas como: *piel de cocodrilo, cabezas duras y bache*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR APERTURA FORMAL al incidente de desacato contra las accionadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar sobre los avances en el proceso de elaboración del proyecto para el mantenimiento o remplazo de la carpeta de rodadura sobre la CII 29A del Barrio La Cumbre; del mismo modo deberá informar en relación a las medidas a adoptar sobre las patologías del pavimento en el sector (Tramo2) descritas como: piel de cocodrilo, cabezas duras y bache.

El informe deberá remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, utilizando el formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944068e0946279441ddba3723da8ac6ba4fd35eb21285c070a00737ad5d28abc

Documento generado en 03/06/2021 09:20:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00438-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Referencia: **Auto que fija nueva fecha para audiencia de pruebas y acepta desistimiento de testimonios**

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que es procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y resolver sobre el desistimiento de los testimonios de JUAN CAMILO ESCOBAR ÁLVAREZ y CARLOS ANDRÉS DÍAZ MONTOYA oportunamente elevado por la parte demandante (Doc. 18). En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, respecto de las declaraciones de JUAN CAMILO ESCOBAR ÁLVAREZ y CARLOS ANDRÉS DÍAZ MONTOYA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 316 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva allegar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la dirección electrónica y teléfono de contacto del testigo ROBINSON ANAYA ACOSTA.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a efectuar las citaciones a los testigos y envíense con copia a la parte solicitante para su gestión. Posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia a todas las partes intervinientes con mínimo un día de anticipación a la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d566bc8c2c8a18d42bf872ce8395c8f8cae9da84fe4929bd93c40218972792

Documento generado en 03/06/2021 10:55:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333014-2019-00195-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
PROVIDENCIA: Trámite de pruebas

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación a los memoriales presentados por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER quien solicita se redirija el oficio No. 713 del 4 de noviembre de 2020 a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO, toda vez que no cuenta con profesionales idóneos para realizar el concepto técnico solicitado (Doc.15). Del mismo modo deberá efectuarse pronunciamiento en relación al Informe Técnico aportado por la CDMB (Docs.14 y 16). Al respecto se efectúan las siguientes

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación al concepto técnico decretado mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo informado por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y conforme al Decreto 263 de 2013, se redireccionará la prueba y en consecuencia se ordenará librar oficio, con las advertencias de ley, a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que emita concepto técnico sobre las características y condiciones actuales de la cancha del barrio El Tejar ubicada en la calle 27 con carrera 30 del municipio de Girón.

Empero, se INSTARÁ al SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en adelante dé aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 siempre que advierta la existencia de una falta de competencia.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021, se allega por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB informe técnico de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el Subdirector Gestión de Riesgo Territorial, sobre las características y condiciones actuales de la cancha del barrio El Tejar ubicada en la calle 27 con carrera 30 del municipio de Girón. Informe, que no será objeto de valoración toda vez que la entidad no fue requerida para la rendición del mismo, no fue solicitado dentro de la oportunidad procesal para solicitar pruebas y tampoco cumple con los requisitos

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

previstos en el artículo 75 de la Ley 472 de 1998 como acto probatorio de colaboración en la práctica de pruebas para su incorporación al plenario.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio, con las advertencias de ley, a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, emita concepto técnico sobre las características y condiciones actuales de la cancha del barrio El Tejar ubicada en la calle 27 con carrera 30 del municipio de Girón.

El informe deberá remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF.

Adviértase que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INSTAR al SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en adelante dé aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 siempre que advierta la existencia de una falta de competencia.

TERCERO: RECONÓCESELE PERSONERÍA para actuar a la abogada FLOR SMITH GONZALEZ FRANCO, como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 14 Págs. 4-5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9447d671e3ca1db1da19e38a4571db2b7f44ea12b0428626a6ab8659c66ffcfe

Documento generado en 03/06/2021 09:20:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333014-2019-00338-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
VINCULADO: CLÍNICA GIRÓN E.S.E
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: Trámite de pruebas

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación a los memoriales presentados por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER quien solicita se redirija el oficio No. 129 del 9 de marzo de 2021 a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO, toda vez que no cuenta con profesionales idóneos para realizar el concepto técnico solicitado (Doc.17).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación al concepto técnico decretado mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo informado por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y conforme al Decreto 263 de 2013, se redireccionará la prueba y en consecuencia por ODENARÁ librar oficio, con las advertencias de ley, a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que designe personal idóneo, que con destino al proceso de la referencia rinda concepto técnico en relación con: -Las condiciones actuales de las ventanas, puertas y portón que se ubican en la entrada a urgencias de atención al público de la ESE CLÍNICA GIRÓN, por el sector de la carrera 25 entre calle 33 y calle 34 de dicho municipio. Deberá indicar si las mismas se encuentran acordes con restricciones que impone el sector. -Si es viable efectuar el retiro de las ventanas metálicas, puertas con rejillas metálicas y portón metálico del inmueble mencionado.

Empero, se INSTARÁ al SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en adelante dé aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 siempre que advierta la existencia de una falta de competencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio, con las advertencias de ley, a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, designe personal idóneo para que con destino al proceso de la referencia rinda concepto técnico en relación con: -Las condiciones actuales de las ventanas, puertas y portón que se ubican en la entrada a urgencias de atención al público de la ESE CLÍNICA GIRÓN, por el sector de la carrera 25 entre calle 33 y calle 34 de dicho municipio. Deberá indicar si las mismas se encuentran acordes con restricciones que

impone el sector. -Si es viable efectuar el retiro de las ventanas metálicas, puertas con rejillas metálicas y portón metálico del inmueble mencionado.

El informe deberá remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, usando formato PDF.

SEGUNDO: INSTAR al SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en adelante dé aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 siempre que advierta la existencia de una falta de competencia.

TERCERO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ el contenido del OFICIO 131 del 9 de marzo de 2021, dirigido a la DIRECCIÓN DE PATRIMONIO del MINISTERIO DE CULTURA a través del correo electrónico notificaciones@mincultura.gov.co

CUARTO: Adviértase a los oficiados que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35764589fb5e9a25893f85dee6bd3aaad58aff4f18753ce511380b7fada7e319

Documento generado en 03/06/2021 09:20:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333014-2020-00008-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: Trámite de pruebas

Mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020 (Doc 17 Exp. D.) el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA sostuvo que con ocasión de la medida cautelar proferida dentro del medio de control de simple nulidad bajo el radicado No. 680012333000-2019-00299-00, en donde se debatió la legalidad del Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, no tiene competencia ambiental urbana para emitir concepto técnico, sobre las condiciones actuales del Parque Peralta, ubicado en la carrera 28 entre calles 30 y 31 del Municipio de Girón requerido mediante oficio No. 716.

Que pese a lo anterior, revisada la base de datos de autorizaciones para tala de árboles y aprovechamientos Forestales, no reposa permiso alguno que ampare tala de árboles en el Parque Peralta, ubicado en la carrera 28 entre calles 30 y 31 del Municipio de Girón.

En relación a la falta de competencia que como autoridad ambiental urbana alega el AMB; siguiendo lo expuesto en sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹, se tiene que el Acuerdo Metropolitano Nro. 016 de 31 de agosto de 2012, que facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, constituida como Autoridad Ambiental Metropolitana, para asumir las funciones ambientales atribuidas por la ley a los grandes centros urbanos, fue declarado nulo; en consecuencia, al perder las facultades como autoridad ambiental se dará por acreditada la falta de competencia de la entidad para rendir el concepto técnico solicitado, razón por la cual, se redireccionará la prueba decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2020 a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio, con las advertencias de ley, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB para que, dentro de los QUINCE (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa designación de personal idóneo, emita concepto técnico con destino al proceso de la referencia en relación a las condiciones actuales de los árboles del Parque Peralta, ubicado en la carrera 28 entre calles 30 y 31 del Municipio

¹ Con ponencia de la Consejera: María Elizabeth García González. Ref. Expedientes Acumulados Nros. 68001-23-33-000-2012-00213-00, 68001-23-33-000-2012-00193-00, 68001-23-33-000-2012-00199-00, 68001-23-33-000-2012-00205-00, 68001-23-33-000-2013-00258-00, 68001-23-33-000-2013-00348-00.

de Girón. Además, deberá indicar si se autorizó tala de árboles en el mencionado parque.

El informe deberá remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF.

Adviértase que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25adc9b80648493d6e663383f4399af2d0366b49c866eff056c8258c82c4899f

Documento generado en 03/06/2021 09:20:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333014-2020-00041-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: Trámite de pruebas

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se abrió el proceso de la referencia a pruebas y en cumplimiento de la providencia se libraron los oficios Nos. 719, 720 y 721 los cuales se dejaron a disposición del actor popular para su diligenciamiento tal y como se observa en el Doc16.

Ahora bien, revisado el plenario para la fecha de hoy solo se cuenta con la respuesta otorgada por al oficio 721 por la SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE PATRIMONIO CULTURAL DE SANTANDER.

En consecuencia, pese a tratarse de pruebas a gestionar por parte de la parte demandante quien allega prueba de la entrega de los oficios 719, 720 y 721 (Doc. 17); en aplicación del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá por secretaría OFICIAR a la SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN para que informe si existió una intervención (modificación de la piedra de Barichara) en el puente Antón García del Municipio de Girón frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 24 No. 29-06, y en caso afirmativo se allegue copia de la respectiva autorización para la intervención del inmueble expedida por la autoridad competente

Del mismo modo se ordenará oficiar al MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO para que informe con destino al proceso de la referencia, si se tramitó autorización para la intervención del puente Antón García del Municipio de Girón frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 24 No. 29-06.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio a la SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si existió una intervención (modificación de la piedra de Barichara) en el puente Antón García del Municipio de Girón frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 24 No. 29-06, y en caso afirmativo se allegue copia de la respectiva autorización para la intervención del inmueble expedida por la autoridad competente.

El informe deberá remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe con destino al proceso de la referencia, si se tramitó autorización para la intervención del puente Antón García del Municipio de Girón frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 24 No. 29-06.

El informe deberá remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF.

TERCERO: Adviértaseles a los oficiados que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54d4b5f247e388e13b5b5e13124f98293d9dbe3155918a1f94cb27a7a221598

Documento generado en 03/06/2021 09:20:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 2020-00042-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN
Referencia: Auto corre traslado para alegar

Este Despacho considera procedente dar por terminada la etapa probatoria, para así continuar con el trámite que corresponde, esto es, alegatos de conclusión, lo anterior en virtud del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se **DISPONE:**

DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Se advierte que los memoriales deberán remitirse en formato PDF a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, con copia a las demás partes intervinientes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **b9515e88eafaea160182d095b791a934337def72cf2e4c6e1da9c7bdfaae1bf**
Documento generado en 03/06/2021 09:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014 2020-00146-00
Tipo de Proceso:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculados:	CONSORCIO VIAL FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO FÁTIMA 2018
Providencia:	Decreto de pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos, fotografías y videos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales solicitadas

1.2.1. En el numeral primero del acápite de pruebas de la demanda, se solicita se ordene al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA informar si el 1 de agosto de 2016, el actor popular solicitó la adopción de medidas en cumplimiento del inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Solicitud probatoria que se **NEGARÁ** teniendo en cuenta que, la petición referida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3 del artículo 144 en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue remitida vía correo electrónico a la entidad territorial – *30 de mayo de 2020*-, aspecto que se verifica en el Archivo Doc.3 de los anexos de la demanda, sin que por parte del ente territorial se desconozca la existencia de la solicitud¹ que, en todo caso se entiende presentada el día hábil siguiente: 1 de junio de 2020.

1.2.2. En cuanto a lo solicitado en el numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda, referido a la remisión de copia de los contratos de prestación de servicios, órdenes de trabajo, convenios, contratos de obra, contratos de suministros, contratos de interventoría, asesoría, contratos de compraventa y órdenes de compra realizados desde el año 2001 para la construcción de la *“universidad del pueblo en el lote en mención”*; se **RECHAZARÁ** la solicitud probatoria por inconducente conforme a lo señalado en el artículo 168 del C.G.P., en consideración a que el objeto de la Litis recae sobre la construcción del intercambiador de Fátima, estabilidad, estructura,

¹ Doc. 22ContestaciónMpio

diseño y acabados del mismo y no sobre la construcción de un ente educativo de educación superior.

1.2.3. Del mismo modo por tratarse de prueba inconducente de **RECHAZARÁ**, lo solicitado en el numeral 4 del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no se está discutiendo aspectos relacionados con la propiedad de los predios sobre los cuales se adelantó la construcción del Intercambiador de Fátima.

1.2.4. Se solicita en el numeral 5 del acápite de pruebas del texto de la demanda, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN efectúe la remisión del proceso que en dicha entidad reposa. Petición probatoria que se **NEGARÁ** teniendo en cuenta que no identifica o individualiza el proceso, numero de radicado, código único, al que alude el actor.

1.3. Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe otros medios de prueba que suple tal fin.

2. PARTE DEMANDANDA – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

2.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda y contenidos en el portal del secop bajo el número FLO LP 012-2017, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe otros medios de prueba que suple tal fin.

3. VINCULADO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

4. VINCULADO – CONSORCIO INTERCAMBIADOR FATIMA 2018

No intervino.

5. VINCULADO – CONSORCIO VÍAL FLORIDABLANCA.

No intervino.

6. PRUEBAS DE OFICIO

- 6.1. **LÍBRESE OFICIO** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho el número de accidentes de tránsito ocurridos en el intercambiador de Fátima desde su inauguración a la fecha de hoy, y en caso de contar con estudios de accidentalidad en el sector remita copia de los mismos.
- 6.2. **LÍBRESE OFICIO** a la empresa “DIAGNÓSTICOS E INVESTIGACIONES EN MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA OBRAS CIVILES - DIMCO INGENIEROS LTDA”, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita al Despacho copia de los Estudios de Carga en el Puente Sur y en el Puente Norte y el Informe de Carga realizados, en el INTERCAMBIADOR DE FÁTIMA UBICADO EN EL SECTOR DE LA INTERSECCIÓN DE LA TRANSVERSAL ORIENTAL CON LA VIA ALTOVIENTO - SANTA FE Y SAN BERNARDO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en especial de las conclusiones y recomendaciones efectuadas.
- 6.3. **LÍBRESE OFICIO** a la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho si en el INTERCAMBIADOR DE FÁTIMA UBICADO EN EL SECTOR DE LA INTERSECCIÓN DE LA TRANSVERSAL ORIENTAL CON LA VIA ALTOVIENTO – SANTA FE Y SAN BERNARDO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA existen cámaras de seguridad, desde qué fecha y si se encuentran en funcionamiento.
- 6.4. **CONCEPTO TÉCNICO – LÍBRESE OFICIO** a SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, designe personal idóneo, para que con destino al proceso de la referencia rinda concepto técnico en relación con la existencia de acabados en piedra pegada en el INTERCAMBIADOR DE FÁTIMA UBICADO EN EL SECTOR DE LA INTERSECCIÓN DE LA TRANSVERSAL ORIENTAL CON LA VIA ALTOVIENTO – SANTA FE Y SAN BERNARDO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y si estas fueron retiradas se indique desde que fecha, como parte del informe se aportara registro fotográfico de las condiciones actuales del intercambiador.

Los informes deberán remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, utilizando el formato PDF.

Adviértase que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8630db59098e4a92995f18f8e9c366c3093d6763516047e21160647ee3c348

Documento generado en 03/06/2021 09:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 2020-00174-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL

Providencia: Auto rechaza demanda

Se encuentra el expediente en el despacho para decidir en relación a la admisión de la demanda de la referencia. Al respecto, **SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se dejaron sin efectos jurídicos los autos de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se admitió y corrió traslado de la medida cautelar, y en su lugar, se inadmitió la demanda de la referencia concediendo el término de diez (10) días para que el actor allegara copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en virtud de la cual se le habría requerido para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas-.

La decisión anterior fue notificada al correo electrónico del derechoshumanosycolectivos@gmail.com el día 20 de noviembre de 2020. Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte actora presentó los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se resolvieron mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021 que dispuso no revocar la decisión y declarar improcedentes los demás recursos; decisión que fue notificada por correo electrónico el día 17 de marzo de la presente anualidad (Doc.15).

Ahora bien, revisado el diligenciamiento se observa que, vencido el término otorgado para subsanar la demanda – 12 de abril de 2021-, el actor no aportó prueba de la solicitud previa elevada ante el ente territorial accionado y referida al tema de losetas texturizadas.

En consecuencia, como quiera que no se allegó prueba del cumplimiento de los requisitos de la demanda para el ejercicio del medio de control; de conformidad con lo previsto en el artículo 169¹ de la Ley 1437 de 2011 se impone el rechazo de la misma.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar a **ACLARAR SAS** persona jurídica identificada con el NIT. 900285599-7 que actúa a través de la abogada **YENNIFER INÉS MORA RODRIGUEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 241.347 del C.S. de la J, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 14).

TERCERO: EJECUTORIADO el auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74af96fe7d2f8744e8671a3beb1b8d318da7263d27dd81a49defdce0964cc2ee

Documento generado en 03/06/2021 09:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 **2020-00221-00**
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Providencia: **Auto rechaza demanda**

Se encuentra el expediente en el despacho para decidir en relación a la admisión de la demanda de la referencia. Al respecto **SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia concediendo el término de diez (10) días para que el actor allegara copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en virtud de la cual se le habría requerido para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas-.

La decisión anterior fue notificada al correo electrónico del derechoshumanosycolectivos@gmail.com el día 20 de noviembre de 2020. Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte actora presentó los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se resolvieron mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021 que dispuso no revocar la decisión y declarar improcedentes los demás recursos; decisión que fue notificada por correo electrónico el día 16 de marzo de la presente anualidad (Doc.7).

Ahora bien, revisado el diligenciamiento se observa que, vencido el término otorgado para subsanar la demanda – 09 de abril de 2021-, el actor no aportó prueba de la solicitud previa elevada ante el ente territorial accionado y referida al tema de losetas texturizadas.

En consecuencia, como quiera que no se allegó prueba del cumplimiento de los requisitos de la demanda para el ejercicio del medio de control; de conformidad con lo previsto en el artículo 169¹ de la Ley 1437 de 2011 se impone el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35daac6d8df32b436617fc76edb595a86a48d0f441b5996898953ff400e84f1f

Documento generado en 03/06/2021 09:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 2020-00222-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Providencia: Auto rechaza demanda

Se encuentra el expediente en el despacho para decidir en relación a la admisión de la demanda de la referencia. Al respecto **SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia concediendo el término de diez (10) días para que el actor allegue copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en virtud de la cual se le habría requerido para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas-.

La decisión anterior fue notificada al correo electrónico del derechoshumanosycolectivos@gmail.com el día 20 de noviembre de 2020. Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte actora presentó los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se resolvieron mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021 que dispuso no revocar la decisión y declarar improcedentes los demás recursos; decisión que fue notificada por correo electrónico el día 16 de marzo de la presente anualidad (Doc.8).

Ahora bien, revisado el diligenciamiento se observa que, vencido el término otorgado para subsanar la demanda – 09 de abril de 2021-, el actor no aportó prueba de la solicitud previa elevada ante el ente territorial accionado y referida al tema de losetas texturizadas.

En consecuencia, como quiera que no se allegó prueba del cumplimiento de los requisitos de la demanda para el ejercicio del medio de control; de conformidad con lo previsto en el artículo 169¹ de la Ley 1437 de 2011 se impone el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77831c0f86655515ddcb10d320f59b54697338825d90c12708913b1e5765bbfd

Documento generado en 03/06/2021 09:20:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00243-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRÉS FELIPE MARÍN MARÍN
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por ANDRÉS FELIPE MARÍN MARÍN, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada JEIMY YURANI CHACÓN FIGUEROA con T.P. 306.144 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03 Págs. 1-2).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63089ddb242acd90ca6ca49268569882b3b988e3bf30f609a8f33fabd59ebd37

Documento generado en 03/06/2021 09:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00031-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALFONSO JOSÉ CERVERA MENDOZA y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC

Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que se diera cumplimiento a la orden contenida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, para que se acreditara el envío de la misma y sus anexos a través de correo electrónico a los demandados, otorgando para el efecto el término de 10 días. Requisito que, oportunamente, fue acreditado por el apoderado de los accionantes, según se constata en el Doc10 del expediente digital.

Pese a lo anterior, efectuada una nueva revisión de la demanda y sus anexos se observa que los señores ERNESTO PAVEL SANTOS VELEZ y REGULO ENRIQUE MARTINEZ ALEMAN se anuncian como demandantes y se elevan pretensiones en su nombre, en su condición de amigos de la víctima; no obstante, no se aporta poder otorgado en debida forma al abogado que funge como representante de la parte activa.

Así las cosas, como quiera que para comparecer al proceso se requiere de la representación ejercida a través de abogado inscrito con poder para actuar¹; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación, atendiendo lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato **PDF** al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando

¹ Art. 160 del CPACA

en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a911f01ab0d5a0fb7bc115d180bfdc41235e8d8190896a36219050eb11ee584a

Documento generado en 03/06/2021 09:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 -**2021-00051-00**
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELOURDES RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por ELOURDES RODRÍGUEZ LÓPEZ, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada SILVIA FERNANDA ROA MANCILLA portadora de la tarjeta profesional No. 217.444 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e293fa309f0fe893bca75a9a41c7366bacf56d96c301516099351067ac401f2a

Documento generado en 03/06/2021 09:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00074-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAUBRI VIANETH BUSTOS DUQUE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: Auto inadmite demanda

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien mediante providencia de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, declara la falta de jurisdicción y ordena la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, corresponde por reparto el asunto de la referencia a este Despacho procediendo a efectuar el correspondiente estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora SAUBRI VIANETH BUSTOS DUQUE, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a fin de obtener el reajuste y/o reliquidación de la pensión de cónyuge supérstite por el fallecimiento del SR. PEDROZO ANIBAL, reconocida mediante Resolución Número 2223 del 25 de mayo de 2016, toda vez que asegura, debe incrementarse en un 100% teniendo en cuenta que a la señora ANGELA CUSTODIA PEDROZO ROBLES, progenitora del causante, no le asiste derecho alguno como lo indicó la accionada en el acto de reconocimiento.

Ahora bien, revisado el texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, en el sentido de adecuarla al medio de control de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 señalando inequívocamente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, las causales de nulidad, y adicionalmente cumpliendo y observando lo establecido en los artículos 160 y siguientes de la ley en mención (individualización de pretensiones, estimación razonada de la cuantía, anexos etc).

Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en especial lo relacionado con el canal digital para efectos de notificaciones y de ser el caso, él envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados (Art. 35).

Dentro de las correcciones a efectuar igualmente deberá allegarse poder para actuar, toda vez que si bien se anuncia dentro de acápite de anexos de la demanda que está se acompaña del mismo, se constata que no fue aportado dentro del archivo digital de la demanda, requiriéndose para comparecer al proceso la representación ejercida a través de abogado inscrito con poder para actuar¹.

¹ Art. 160 del CPACA

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación, atendiendo lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21be256b245c7f9ffc6b5eb68d1a91d16cf1e719774e4b07a66428bf4228ca5

Documento generado en 03/06/2021 09:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00075-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LÁZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ciudadano LÁZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02888 de fecha 11 de noviembre de 2020 en cuanto decide retirar del servicio al demandante por disminución de la capacidad laboral.

Ahora bien, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que no se anexo en su integridad el acto administrativo acusado del cual solo se adjunta la Hoja No. 2 “CONTINUACIÓN Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional” y en todo caso tampoco se advierte en la demanda la configuración de la situación prevista en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación, atendiendo lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato **PDF** al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21b49dcd6561a32c8e7e3bb9e96a31d23935c83c83a53ef6e7bc813cd23a09f

Documento generado en 03/06/2021 09:20:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00079-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BRAULIO TRIANA SILVA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Referencia: **Manifestación de impedimento**

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial en curso, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar el impedimento por la causal ante citada.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que considero que dicha causal concurre en todos los jueces administrativos por ser un asunto que de resultar favorable a las pretensiones de la demanda, beneficia a todos los funcionarios judiciales para solicitar el reajuste de sus prestaciones con la bonificación judicial como factor salarial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8cc5a9238516db7ea09ccd61483ae5e867defc310c7e565547fd0e2e29da43

Documento generado en 03/06/2021 09:20:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00082-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GUTIÉRREZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Referencia: Auto que inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial los señores JOSÉ LUIS RODRIGUEZ, RODRIGO SERRANO, OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ, STELLA CASTILLO CABALLERO y EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO presentan demanda contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA solicitando como pretensiones:

- La nulidad de “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PROFERIDOS, POR LA ALCALDIA DE PIEDECUESTA, (...) CON OCASIÓN DE LOS OPERATIVOS, QUE DESENCADENARON CON EL DESPOJO ARBITRARIO DE LA POSESION LEGITIMA QUIETA Y PACIFICA, QUE EJERCEN, LOS AQUÍ DEMANDANTES RESPECTO DEL PREDIO ALBELISA UBICADO EN LA MESA DE JERIDAS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DESENCADENADOS Y CONSUMADOS EN LA FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.”
- El restablecimiento del derecho consistente en el ejercicio de la posesión material del predio “Albelisa” y la indemnización de perjuicios ocasionados en el desarrollo de las diligencias de desalojo que culminaron el día 16 de febrero de 2021.

Sin embargo, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario ordenar la corrección de la demanda para cuyo efecto deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Si se pretende la nulidad de un acto administrativo, deberá **individualizarse con toda precisión**, ello por cuanto no puede solicitarse la nulidad en general de los actos que dan origen al desalojo de un predio. Así, deberá indicarse número del acto, fecha, radicado, consecutivo y autoridad que lo profiere.
- Anexar copia de los actos acusados. En caso de no contar con copia de los mismos, así deberá manifestarse en la demanda con la indicación de la oficina donde se encuentren.
- Indicar las normas violadas y **explicar el concepto de su violación**. La demanda debe contener cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que se indica como vulnerada.

- Si se pretende efectuar acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y las relativas a la reparación directa, deberá observarse lo señalado en el artículo 165 ibídem.
- Efectuar una estimación razonada de la cuantía, en los términos previstos en el artículo 157 ibídem, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.
- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, *modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021*, esto es, acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial.
- Cumplir con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63a4fc8545b4ef648f51da02d904025e0a83999f6eed015f2de94f4c36702b5

Documento generado en 03/06/2021 09:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00083-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS MILENA JAIMES CALVETE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por DORIS MILENA JAIMES CALVETE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y

sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 13-14).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abfdb4d415adbb9e5e2e3444c74f9b95cf0a5780d6a7f1db5321735ca0a96ef

Documento generado en 03/06/2021 09:20:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00086-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA MYRIAM ORTIZ ORTIZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por BLANCA MYRIAM ORTIZ ORTIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y

sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 13-14).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df64457be06a5ec893ae64396a310976770e5e4a5debdbfb56ab5d0772f3d77d

Documento generado en 03/06/2021 09:20:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00088-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO JOSÉ NARVÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Referencia: Auto remite por competencia territorial

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte una falta de competencia de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral allegándose para tal efecto copia de los contratos suscritos entre el señor ANTONIO JOSÉ NARVÁEZ GONZÁLEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA señalándose como último contrato suscrito el No. 000900 de 2017 (Doc.19.Anexo18) el cual establece en su cláusula primera: **“Objeto:** Prestar los servicios personales como instructor para impartir formación titulada y complementaria en el área administrativa, en los diferentes programas que atiende el Centro industrial y del Desarrollo Tecnológico en Barrancabermeja y los municipios de su área de influencia, vigencia 2017” (Doc.01. Pág.4).

A su vez, en el hecho décimo tercero de la demanda se indica que: *“Durante el año 2017, mi poderdante debía desplazarse al municipio de Puerto Wilches, perteneciente al área de influencia del CIDT Barrancabermeja (S), por 5 meses 2 veces por semana a prestar su servicio como instructor continuo para impartir formación en los programas de articulación media.”*

De esta manera, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio lo fue el municipio de Barrancabermeja; se evidencia que la competencia territorial para conocer del asunto recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en artículo 1 numeral 23 literal a) del Acuerdo 3321 de 2006 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO-, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7622f87091ec701a7d8a40e619176e6d3431e124747efe77f3c557d58e9e8b58

Documento generado en 03/06/2021 09:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00063-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GASORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Vinculado: JHON JAIRO PACHECO OSMA
Referencia: Auto admisorio de la demanda y ordena vincular

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por GASORIENTE S.A. E.S.P, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite como tercero interesado al señor JHON JAIRO PACHECO OSMA. **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** este auto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto **la parte demandante deberá proceder con el envío** de la comunicación al vinculado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación** a todas las partes conforme a lo ordenado en los numerales segundo y tercero.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES portador de la tarjeta profesional No. 284.876 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.3 Págs.1-2).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 22** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd506118ddfaaaeb2c86b23054c2369ea44786813da31bcd350f0d8327a7cc58

Documento generado en 03/06/2021 09:20:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>